VISTOS los artículos 2 y 17 de la ley Nº 324, del 14 de septiembre de 1940 y oído la opinión de la Comisión de Defensa del Café,

D E C R E T O :

UNICO:— El Secretario de la Comisión de Defensa del Café actuará provisionalmente en capacidad de Director de la Oficina Central de Ventas prevista por la ley que establece el control sobre el cultivo, producción, beneficio y venta del café en todo el territorio de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento de la Ley Nº 324, que establece el control y cultivo del café.— G. O. Nº 5517, del 2 de Noviembre de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 792.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 1 y 2 de la ley Nº 324, de fecha 14 de septiembre de 1940;

OIDA la opinión de la Comisión de Defensa del Café;

He dictado el siguiente

REGLAMENTO:

Artículo 1.— Para los fines de este reglamento, se considera año cafetalero oficial el período de tiempo comprendido entre el primero de julio de cada año al treinta de junio del año siguiente.

Párrafo I.— Dentro de los primeros treinta días de cada año cafetalero la Comisión de Defensa del Café después de un estudio completo de la producción y el consumo nacional de café del año anterior, determinará el tanto por ciento que

habrá de destinarse como cuota para el consumo interno, siendo el resto destinado a la exportación.

Párrafo II.— Para el año cafetalero 1940-1941 la Comisión de Defensa del Café fijará la cuota para el consumo interno, dentro de los diez primeros días subsiguientes a la publicación del presente reglamento.

Párrafo III.— La Comisión de Defensa del Café publicará durante tres días consecutivos, en los principales diarios, para conocimiento de los interesados, la cuota de que trata este artículo, haciendo la debida notificación a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Artículo 2.— Ninguna partida de café podrá llevarse al mercado para su venta si no está debidamente descascarado por una factoría.

Párrafo:— La operación de descascarar el café sólo podrá efectuarse en factorías establecidas para ese fin, las cuales estarán bajo registro y control de la Dirección General de Rentas Internas.

Artículo 3.— Toda venta de café deberá realizarse mediante un CERTIFICADO DE TRASPASO, según modelo que será diseñado por la Oficina Central de Ventas.

Párrafo I.— Se exceptúan de esta obligación a las factorías, cuando se trate de las compras de café a los cosecheros. Para estas operaciones las factorías quedan obligadas a llevar un libro debidamente controlado, en el cual asienten las partidas de café compradas a cada cosechero, así como la cantidad de café para el consumo interno que les correspondan, de acuerdo con la cuota establecida por la Comisión de Defensa del Café.

Párrafo II.— En el caso de que el dueño de la factoría sea al mismo tiempo cosechero, deberá hacerse abrir una cuenta en la misma forma descrita en el párrafo anterior.

Párrafo III.— Ningún cafetalero tendrá derecho a disponer de cada partida de café que entregue a la factoría para su elaboración, para el consumo interno, mayor cantidad que el tanto por ciento fijado como cuota por la Comisión de Defensa del Café, quedando el resto, que será destinado a la

exportación, depositado en almacenes bajo el control de la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo IV.— Las factorías deberán enviar a la Oficina Central de Ventas un estado mensual de las operaciones realizadas por ellas en la compra y venta del café, con las especificaciones que tenga a bien solicitar dicha Oficina.

Artículo 4.— El impuesto establecido por el artículo 10 de la ley Nº 324, deberá ser pagado por las factorías destinadas a descascarar el café, en el momento en que éste sea extraído de dichas factorías para fines de consumo interno.

La percepción de dicho impuesto será hecha por la Colecturía de Rentas Internas de la jurisdicción en que se encuentre ubicada la factoría o en las Tesorerías Municipales en los lugares donde no existan Colecturías, a la vista de las copias auténticas de las operaciones realizadas con el café, las cuales deberán ser hechas en formularios especiales expedidos por la Dirección General de Rentas Internas.

Sin el previo pago del impuesto correspondiente, las factorías para descascarar café no podrán dar salida a sus existencias, excepto en el caso de que el producto sea destinado a la exportación y para lo cual será necesario un permiso de exoneración expedido por la Oficina Central de Ventas y visado por la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo I.— Cualquier suma pagada por concepto del impuesto sobre partidas declaradas a consumo interior y que posteriormente se exporten dentro de las formalidades contenidas en este artículo, será reembolsada al exportador a presentación del certificado de la Aduana por donde se hubiere efectuado la exportación.

Párrafo II.— Para poder gozar de esta exoneración, los exportadores estarán obligados a mantener sus existencias para fines de exportación solamente, en depósitos especiales, bajo control de la Dirección General de Rentas Internas en la forma que ésta indique.

Artículo 5.— El agricultor productor de café deberá exigir y el comprador está obligado a pagar por el café de la cuota de consumo interno, un precio que nunca será menor del que establezca por decreto el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.— Cuando una factoría compre café en uva o cereza, café cáscara o café pergamino, el precio mínimo fijado debe ser en proporción al rendimiento en café descascarado.

Artículo 6.— Todo agricultor productor de café está en el deber de suministrar a la Comisión de Defensa del Café y a la Oficina Central de Ventas, cualquiera clase de información que le sea solicitada, en relación con la aplicación de la ley y de sus reglamentos.

Artículo 7.— Toda persona natural o jurídica que se dedique a traficar en café al por mayor, o a su torrefacción, o a la molienda de café tostado con fines de lucro, deberá proveerse de una licencia que renovará anualmente, la cual será expedida por la Oficina Central de Ventas. Esta licencia será fijada en lugar visible en la oficina principal del negocio del café de la persona natural o jurídica que la haya solicitado.

Párrafo I.— Las solicitudes de licencias serán dirigidas al Secretario de la Oficina Central de Ventas y deberán contener, entre otros que estimare oportuno conocer dicha oficina, los siguientes datos:

a) Nombre y dirección del solicitante, y en caso de tratarse de sociedad o corporación, nombre y dirección de los socios directores oficiales.

b) Clasificación del negocio de café del solicitante, si es traficante al por mayor, traficante al detalle o si se dedica a la torrefacción de café o a la molienda de dicho grano.

c) Sitio del local o establecimiento principal, sucursales o dependencias subsidiarias del negocio, indicando la dirección exacta de cada uno de los establecimientos antedichos.

d) Capacidad de producción de las maquinarias del establecimiento, en kilos, de café descascarado por día de diez horas de labor contínua.

e) Cantidad de maquinarias que utilizará el establecimiento, objeto y marca de las mismas, y

f) Clase de fuerza que empleará para la operación de estas maquinarias.

Párrafo II.— La solicitud del permiso precedente deberá ser encaminada dentro de los primeros diez días subsiguientes

a la fecha de la públicación de este reglamento en la Gaceta Oficial, para las empresas ya establecidas, y en un término no mayor de tres días para aquellos que se establecieran después de esta fecha.

Artículo 8.— Toda persona física o moral, debidamente autorizada para traficar en café, estará obligada a comunicar a la Oficina Central de Ventas cualquier cambio que tenga lugar en su negocio y que se relacione con la propiedad del mismo, traslado de lugar, aumento o disminución del número o de la capacidad de las maquinarias, etc., dentro de las siguientes cuarentiocho horas de haberse efectuado tal cambio.

Artículo 9.— Los compradores o traficantes de café, así como sus administradores y demás empleados, deberán permitir a cualquier agente, oficial o delegado de la Secretaría de Estado de Agicultura, Industria y Trabajo o de la del Tesoro y Comercio o de cualquier empleado designado por la Comisión de Defensa del Café la inspección de los libros, registros, documentos y cuentas en relación con el negocio del café, así como también la documentación auténtica que compruebe el origen del café que hubiere sido adquirido. Del mismo modo, los agricultores y guardianes, están en deber de facilitar los medios para que los agentes oficiales o delegados de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y los de la del Tesoro y Comercio, o cualquier empleado designado por la Comisión de Defensa puedan penetrar a inspeccionar sus fincas, almacenes, establecimientos, sus dependencias, o cualquier otro sitio donde se manipulare café, así como los registros de producción y venta.

Artículo 10.— Los compradores de café quedan obligados a llevar en el mismo lugar de su negocio, contabilidad clara de sus operaciones, a fin de que en cualquier momento sea fácil a los Oficiales de Rentas Internas practicar un examen rápido de las mismas. Será indispensable consignar, entre otros detalles:

a) Existencia anterior de café, en kilos, y su clase.

b) Nombre y dirección de las personas de quienes lo reciban.

c) Fecha de recibo.

d) Cantidad en kilos y clase del café que despachen.

e) Nombre y dirección de las personas a quienes se haga el despacho.

Libros Oficiales para llevar esta contabilidad se venderán en las Colecturías de Rentas Internas y Tesorerías Municipales a precio de costo.

Artículo 11.— Queda facultada la Comisión de Defensa del Café para resolver todo lo concerniente a las partidas de café almacenado a la fecha de la publicación de este reglamento, provenientes de cosechas anteriores.

Artículo 12.— Todo lo concerniente a la reglamentación y cobro del impuesto fiscal establecido por el artículo 10 de la ley Nº 324, queda a cargo de la Dirección General de Rentas Internas.

Artículo 13.— Las violaciones al presente reglamento serán castigadas de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 de la ley Nº 324.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Capitán Luis Enrique Jiménez, E. N., como Juez del Consejo Superior de Guerra.— G. O. Nº 5518, del 6 de Noviembre de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 793.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTO el artículo 8 del Código de Justicia Militar,

D E C R E T O :

UNICO:— El Capitán Luis Enrique Jiménez, E. N., queda nombrado Juez del Consejo Superior de Guerra, en sustitución del Capitán Máximo R. Bonetti Burgos, E. N.